



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 35/2015/TO1/2/CNC1

Reg. n° 206/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de junio del año dos mil quince, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Horacio Leonardo Días, Carlos Mahiques y Pablo Jantus, asistidos por la Secretaria, Paola Dropulich, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 37/45, en la presente causa n° CCC 35/2015/TO1/2/CNC1, caratulada **“Incidente de excarcelación de Fernández, Cristian Pedro”**, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal nro. 6 de esta ciudad, con fecha 10 de marzo de 2015, resolvió revocar la excarcelación oportunamente concedida a Cristian Pedro Fernández (cfr. fs. 31).

II. Contra esa decisión la defensa interpuso recurso de casación (fs. 37/45), que fue concedido (fs. 46/48).

La parte recurrente encauzó sus agravios por vía del artículo 456, inciso 2°, del Código Procesal Penal de la Nación.

Argumentó que la decisión jurisdiccional no se puede basar exclusivamente en el hecho de que el imputado se encuentre actualmente involucrado en otro proceso.

La defensa señaló que en el auto impugnado debió fundamentarse que existía un plus por sobre la mera amenaza punitiva en abstracto y demostrarse que su defendido tenía intención de fugarse o entorpecer el accionar de la justicia, o bien, en su defecto, tendría que haberse explicado de qué forma la detención en un proceso paralelo podría obstaculizar o impedir la realización del debate en esta causa. La falta de esta justificación de tales extremos, a su entender, tornó arbitrario lo resuelto.

Asimismo, alegó que el Tribunal omitió considerar que la escala penal prevista para el delito atribuido permitiría que, incluso en



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 35/2015/TO1/2/CNC1

el eventual supuesto de recaer condena, la pena a imponer no superase los seis meses de prisión y pueda ser convertida en tareas no remuneradas para la comunidad.

Por último, refirió que el único argumento utilizado para revocar la excarcelación oportunamente concedida fue la presunta incompatibilidad de su actual detención en otro proceso con la posibilidad de cumplir los compromisos asumidos al momento de concedérsele la excarcelación y, a este respecto, afirmó que esta situación, lejos de poner en riesgo la realización del debate, garantizaría su comparecencia.

Frente a la posibilidad de que fuera rechazada su pretensión, hizo reserva de caso federal.

III. Celebrada la audiencia a tenor del art. 454, en función del 465 *bis*, CPPN, compareció únicamente el defensor público oficial *ad hoc*, doctor Mariano Adolfo Klumpp, quien mantuvo el recurso de casación oportunamente interpuesto.

Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizado ese acto, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez Horacio Leonardo Días dijo:

I. Si bien la decisión recurrida no es ninguna de las enumeradas en el art. 457 C.P.P.N., el Tribunal debe conocer de la impugnación porque, por los efectos inmediatos que produce la ejecución de la medida de prisión provisional, esos efectos son de imposible reparación ulterior por la sentencia definitiva y los agravios, en la forma en que han sido planteados, caen *prima facie* bajo el segundo supuesto del art. 456 C.P.P.N. en la medida en que se alega defecto de motivación de la decisión denegatoria de la excarcelación, que acarrearía su nulidad según el art. 123 C.P.P.N.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 35/2015/TO1/2/CNC1

Además, y aunque no se caracteriza el agravio de modo separado de esta argumentación, se lo presenta también de una manera en la que, en principio, se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal, en la medida en que postula que la decisión es inconciliable con el principio de inocencia y con los arts. 18 CN, 9.3 PIDCP, y 7.1, 7.2 y 8.2 CADH. Por ende, esos agravios han sido presentados como una cuestión federal que en todo caso impondría su tratamiento por vía del recurso de casación en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 328:1108 (“Di Nunzio, Beatriz Herminia”), que ha erigido a la instancia casatoria como tribunal intermedio y la ha declarado “facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales” (consid. 11).

II. En el presente caso se trata de analizar si resulta ajustado a derecho el resolutorio que revocó al justiciable la posibilidad de transitar el proceso en libertad.

Entiendo que en el caso el recurrente ha dado suficientes argumentos para considerar admisible el recurso de casación.

Dicho ello, cabe considerar que con fecha 5 de enero de 2015, el Juzgado Nacional de Instrucción n° 39 resolvió conceder la excarcelación a Cristian Pedro Fernández bajo caución real de mil pesos (\$1000), recuperando en definitiva su libertad el día 7 del mismo mes y año.

Posteriormente, tal como se desprende de la constancia actuarial obrante a fs. 69 de los autos principales, Fernández fue detenido el día 7 de marzo de 2015 en orden a la presunta comisión del delito de robo, quedando anotado a disposición del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 30, con relación a la causa n° 13.244/15.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 35/2015/TO1/2/CNC1

Así las cosas, con fecha 10 de marzo de 2015 el Tribunal Oral en lo Criminal n° 6, dictó la resolución recurrida, resolviendo revocar la excarcelación de Fernández.

Así, los magistrados a cargo del tribunal argumentaron que “...*la actual situación de detención de Cristian Pedro Fernández resulta incompatible con los compromisos asumidos en oportunidad de concedérsele la excarcelación...*”.

En efecto, de la resolución recurrida surge que los magistrados no han tenido en consideración diversos criterios objetivos y subjetivos para revocar la disposición de la medida cautelar y que no brindó motivos suficientes para resolver de la manera que lo hizo.

Por las razones expuestas propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Cristian Pedro Fernández, anular la resolución dictada a fs. 31, y devolver las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal n°6 para que sus titulares dicten una nueva, previa certificación de antecedentes penales del causante, decidiendo la cuestión conforme a los lineamientos aquí desarrollados.

El juez Pablo Jantus dijo:

El art. 333 del Código Procesal Penal de la Nación establece cuatro supuestos de revocación de la excarcelación: 1) incumplimiento de las obligaciones impuestas; 2) incomparecencia al llamado del juez sin excusa bastante; 3) realización de preparativos de fuga y 4) existencia de nuevas circunstancias que exijan su detención.

Por otra parte, según los arts. 329 y 330 del mismo código, la efectivización de la caución real requiere de diligencias previas, que incluyan la intimación al fiador, sólo cuando el imputado no compareciera al ser citado o se sustrajera a la ejecución de la pena privativa de libertad.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 35/2015/TO1/2/CNC1

En la resolución cuestionada ningún análisis se ha efectuado de estas alternativas, ni se ha cumplido con el trámite aludido; es más, ni siquiera se ha decidido qué correspondería hacer con el monto de la caución. Tampoco se argumentó en cuáles de los supuestos del art. 333 citado se apoyaba el tribunal para sostener normativamente la revocación de la excarcelación, ni se alcanza a comprender en cuál de ellos se subsume, dado que la detención del imputado por la presunta comisión de un nuevo delito no parecer responder a ninguno de ellos.

Por estos motivos adhiero al voto de mi distinguido colega, doctor Horacio Días.

El señor juez Carlos Mahiques dijo:

Adhiero en lo sustancial a los fundamentos del voto precedente.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de Cristian Pedro Fernández, sin costas, **ANULAR** la resolución dictada a fs. 31, y **DEVOLVER** las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 para que sus titulares dicten un nuevo pronunciamiento conforme a las consideraciones aquí desarrolladas (arts. 123, 455, 465 *bis*, 471, 530 y 531 C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.y LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 35/2015/TO1/2/CNC1

HORACIO L. DÍAS

PABLO JANTUS

CARLOS MAHIQUES

Ante mí:

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA